

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que** mediante Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No 250 de 9 de agosto de 1993, se amplió el plazo previsto en la disposición transitoria del Decreto Ley No. 03, publicado en el Registro Oficial No. 941 de 22 de mayo de 1992, a trescientos sesenta días, para la importación de buses carrozados, destinados al servicio de transporte público de pasajeros urbanos, intra e interprovinciales;
- Que** en razón de haber expirado el plazo de trescientos sesenta días, para la importación del transporte aludido, se hace necesario restablecer la vigencia del plazo señalado en la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 9 de agosto de 1993, para el uso de este beneficio;
- Que** las Federaciones Nacionales de Transporte, a través de sus matrices nacionales, han solicitado al Gobierno Nacional la ampliación del plazo antes referido;
- Que** es deber del Estado el propender al mejoramiento del servicio de transporte terrestre, mediante la incorporación de unidades motorizadas nuevas, seguras y confortables; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

### LEY DE AMPLIACION DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY No. 36, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 250 DE 9 DE AGOSTO DE 1993

**Art. 1.-** El plazo establecido en la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 9 de agosto de 1993, tendrá vigencia a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, hasta el 9 de agosto de 1996, para la importación de buses carrozados, chasis de buses, conjuntos CKD, materias primas y componentes de carrocerías destinados al servicio de transporte público de pasajeros urbanos, intra e interprovinciales; los vehículos destinados a transporte estudiantil, que adquieran los colegios y diferentes establecimientos educacionales del país. La exoneración de tributos tanto a los buses carrozados como para los chasis, conjuntos CKD, materias primas y componentes de carrocerías se aplicarán en la misma forma y comprenderá la totalidad de los derechos arancelarios, tasas de servicios e impuesto al valor agregado.

424


# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

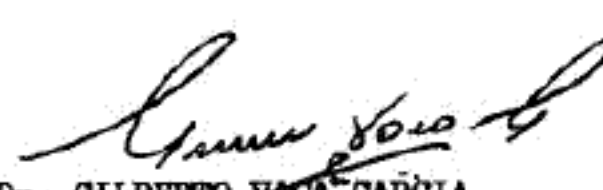
Igual exoneración total de tributos, es decir, tasas de servicios e impuestos al valor agregado, se aplicará a la venta de buses o carrocerías de fabricación nacional.

**Art. 2.-** En las Cooperativas de Transporte Terrestre dedicadas al servicio urbano, rural o interprovincial ningún cooperado será propietario de más de una unidad.

**Art. 3.-** La presente ley que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre las que se le opongan y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. MARCO PROANO MAYA  
Vicepresidente del Congreso Nacional  
Encargado de la Presidencia

  
Dr. GILBERTO JACA GARCÍA  
Secretario General

ARCHIVO

DGAL-SG-CN  
RV/GSA

